



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

DANIEL ESCOBAR HOYOS

Contra

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Radicación 760013105-002-2023-00089-01

AUDIENCIA No. 129

En Cali, a los 19 días del mes de Abril del 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 46

Santiago de Cali, 19 Abril 202

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Porvenir en contra del **auto interlocutorio No 113 del 02 de junio de 2023** emitido por el *Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante.

Apelación Porvenir: **a)** la llamada a promover el presente proceso sería la codemandada COLPENSIONES y no la parte ejecutante, pues tales rubros no harán parte de su patrimonio en momento alguno, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia base de ejecución., **b)** Conforme todo lo mencionado, no es viable librar mandamiento, en ocasión a la falta de legitimación en la causa por activa, habida cuenta que los valores tenidos en el mandamiento ejecutivo no harán parte de su patrimonio en momento alguno, ello teniendo en cuenta la sentencia base de ejecución.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Debe manifestar la Sala lo desafortunado de los argumentos del apelante, quien ataca la legitimidad del actor para pedir el cumplimiento de la sentencia ordinaria, esto por cuanto:

La sentencia ordinaria fue emitida en un proceso promovido por el señor **DANIEL ESCOBAR HOYOS**, y además, las pretensiones pedidas fueron concedidas a su favor, estableciéndole a las entidades de

la seguridad social obligaciones directamente relacionadas con su hacer pensional, por consiguiente, tiene vocación de pedir su cumplimiento, .

Es que los aportes a la seguridad social resultado de la ineficacia del traslado ordenado fueron realizados por el demandante, y estos son requeridos para construir cualquier posible derecho pensional a su favor (**art. 13 ley 100 de 1993**¹), por consiguiente, de no contar con ellos la prestación económica anhelada no podría darse, luego, resulta más que evidente su interés en el reflejo de sus aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES quien es una administradora, al igual que la apelante, si bien tiene a su cargo todos y cada una de las cotizaciones realizadas por los afiliados, y, en el caso del RAIS, dichos dineros también pertenecen a la seguridad social, por lo que el demandante, quien es el afiliado demandante e impulsor del proceso en donde se le dio un título judicial a su favor, si está interesado en que sean transferidos sus aportes a la administradora encargada en la construcción de sus beneficios pensionales, que no para engrosar su patrimonio privado.

Es por lo anterior que no le asiste razón al fondo apelante y debe confirmarse el auto apelado, condenándolo en costas a favor del ejecutante conforme lo ordena el **art. 35 CGP**.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente a este auto.

2

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹“**ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.”